Reformas a la Ley Antilavado para la Industria de la Construcción

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos reservados

COFIDE®

CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. **Antecedentes**
   a. Internacionales
2. **Objetivo de la Reforma**
   a. Identificar Personas Políticamente Expuestas
   b. Identificar al beneficiario final
   c. Programas de capacitación
   d. Auditorias
3. **Cambios relevantes**
   a. Identificar al Beneficiario Controlador
   b. Control efectivo
   c. Nuevas obligaciones
   d. Plazos para cumplir las obligaciones
   e. Desarrollador Inmobiliario
   f. Obligaciones de las Sociedades Mercantiles
4. **Conclusiones**

TEMA. 1

Antecedentes

ANTECEDENTES

¿Qué ocurría en el mundo en la década de los 1980's?

- Epidemia de crack en EUA gran negocio de la droga
- Narcopolítica en Colombia Pablo Escobar
- Enormes cantidades de dinero por lavar
- Flujo transfronterizo de capitales
- Efectivo como principal medio de pago
- Amenazas inminentes al sistema financiero global.

Convención de Viena (estupefacientes) diciembre de 1988:

- Tipificar lavado de dinero como delito en principio relación con tráfico de drogas
- Cooperación internacional autoridades debidamente facultadas
- Recuperación de activos seguir la ruta del dinero.

ANTECEDENTES

Grupo de Acción Financiera julio de 1989. Conferencia de prensa G7. **Mandato original:** Plan de Acción para combatir el LD: 40 recomendaciones (abril,1990).

Nuevas convenciones: CFT,1999–Palermo,2000 (Delincuencia Organizada)–Mérida, 2003(Corrupción) Interamericana vs. Terrorismo(2002): "dependencia de inteligencia financiera" autoridad nacional para recopilación, análisis y diseminar información sobre posible LD. Reconocimiento de las 40R como estándares internacionales que dan forma a los regímenes PLD.

Protección del Sistema Financiero país por país. Evaluación–seguimiento–coerción.

ANTECENDENTES EN MÉXICO

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.
  Publica DOF 17 oct 2012
  Reforma DOF 9 mar 2018
  Reforma DOF 20 may 2021
  Reforma DOF 16 jul 2025
- Reglamento de la LFPIORPI – Publica DOF 16 agosto 2013
- Reglas de carácter general a que se refiere LFPIORPI.
  Publican - DOF 23 ago 2013
  Modifican – DOF 24 jul 2014
  Aclaración – DOF 31 JUL 2014
- Guía para combatir el financiamiento al terrorismo aplicable a las organizaciones sin fines de lucro. Publica 7 dic 2020
- Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables
  Publica DOF 30 ago 2013
  Reforma DOF 24 jul 2014
  Reforma DOF 29 sep 2015
  Reforma DOF 16 dic 2016

TEMA. 2

Objeto de la Reforma

OBJETIVOS

Incorporar diversas facultades y obligaciones, requeridas para atender las observaciones del GAFI a México, con respecto a las Actividades Vulnerables (recomendaciones calificadas con nivel de cumplimiento bajo).

- Identificar y dar seguimiento a las operaciones de las Personas Políticamente Expuestas;
- Realizar una evaluación con un Enfoque Basado en Riesgo;
- Reportar en caso de sospecha o indicios de que los recursos relacionados con las operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (LD/FT);
- Identificar al beneficiario final de todas las personas jurídicas mercantiles;
- Contar con programas de capacitación y sistemas automatizados;
- Contar con una auditoría interna o auditor externo.

OBJETIVOS

Capacitación Autoridades:

Adiciona a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Nacional como autoridades que deben capacitar, actualizar y especializar a su personal adscrito a las áreas encargadas de la prevención, detección y combate de ORPI, sus delitos precedentes y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas. Anteriormente solo se contemplaba a la SHCP y la FGR.

Capacitación Sujetos Obligados:

Desarrollar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas encargadas de cumplimiento y empleadas en materia de PLD.

La UIF, en coordinación con el SAT, establecerán un programa de capacitación y orientación dirigido a las OSFL.

OBJETIVOS

Coordinación entre autoridades:

Se procura la implementación efectiva, coordinación y coadyuvancia de la UIF y otras autoridades, en materia de prevención, detección y combate de ORPI.

Mecanismos automatizados:

Obligación para quienes realizan AV de contar con mecanismos automatizados de monitoreo permanente para dar seguimiento intensificado a Clientes o Usuarios que rompan su perfil transaccional.

Custodia, protección y resguardo de información soporte a la AV (registros que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, correspondencia comercial para llevara cabo la operación y resultados de análisis previos, si los hubiere).

OBJETIVOS

Enfoque Basado en Riesgo:

Contar con procesos para identificar, analizar, entender y mitigar sus riesgos de LD. A riesgos mayores corresponden medidas intensificadas y a riesgos sean menores, medidas simplificadas.

Debida diligencia del cliente y Beneficiario Controlador:

Identificar a la persona física que realiza actos u operaciones a través de estructuras jurídicas, para que no sean utilizadas para el LD y poner al alcance de la autoridad la información sobre sus beneficiarios finales.

Personas Políticamente Expuestas:

Elaborar un Manual de Políticas Internas con criterios, medidas y procedimientos internos para identificar y dar seguimiento a operaciones con PPE.

OBJETIVOS

Avisos, incluyendo operaciones sospechosas:

Para dotar de mayor eficacia a los avisos se establece la obligación de informar cualquier irregularidad u operación sospechosa identificada, mediante Avisos 24 Horas, incluso si el acto u operación no se celebró.

Actividad vulnerable mediante fideicomisos:

Se integra como sujeto obligado al cumplimiento de la ley, a quienes actuando por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica lleven acabo alguna actividad vulnerable, quienes podrán presentar sus avisos por conducto de una Entidad Colegiada y deberán designar ante la SHCP a una persona representante encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, dicha persona deberá contar con un poder general para actos de administración y recibir capacitación para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

DEFINICIONES
(ART. 3 LFPIORPI)

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III Bis. Cliente o Usuaria, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarias, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley;

XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento;

TEMA. 3

Cambios Relevantes

BENEFICIARIO CONTROLADOR
(ART. 3 LFPIORPI)

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o

b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.

BENEFICIARIO CONTROLADOR

(ART. 33 Bis a 33 Quáter LFPIORPI)

Requerimientos

Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.

Presentación de aviso por transmisión de acciones

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Registro de Beneficiario Controlador

Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Controlador de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Beneficiario Controlador de SC Y AC

La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectiva persona Beneficiario Controlador, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.

USO DE EFECTIVO Y METALES
(ART. 32 LFPIORPI)

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:

Bienes Inmuebles.

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **8,025 UMAS X 113.14 = $ 907,948.50**

Vehículos.

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **3,210 UMAS X 113.14 = $ 363,179.40**

Relojes, Joyería, obras de arte.

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **3,210 UMA X 113.14 = $ 363,179.40**

USO DE EFECTIVO Y METALES
(ART. 32 LFPIORPI)

Juegos con apuestas

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **3,210 X 113.14 = $ 363,179.40**

Blindaje

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **3,210 X 113.14 = $ 363,179.40**

Partes sociales y acciones

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o **3,210 X 113.14 = $ 363,179.40**

Arrendamiento de Inmuebles y Vehículos

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. **3,210 X 113.14 = $ 363,179.40**

USO DE EFECTIVO Y METALES
(ART. 42 RLFPIORPI)

Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, establecidas en el Capítulo IV de la Ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la Ley cuando:

I. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones, o

II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN
(ART.18 LFPIORPI)

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

IDENTIFICAR

I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarias con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

ACTIVIDAD U OCUPACIÓN

II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a la Persona Cliente o Usuaria la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

BENEFICIARIO CONTROLADOR

III. Cuando la Cliente o Usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Cuando la Cliente o Usuaria sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN
(ART.18 LFPIORPI)

CUSTODIAR

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de esta Ley, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme;

ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN

IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.

Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios ser publicados en el DOF, así como sus modificaciones;

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN
(ART.18 LFPIORPI)

VISITAS DE VERIFICACIÓN

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general;

AVISOS

VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general.

AVISOS 24 HORAS

En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes

EVALUACIÓN DE RIESGOS (a partir de nuevas reglas)

VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarias;

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN
(ART.18 LFPIORPI)

MANUAL DE POLÍTICAS (a partir de nuevas reglas)

VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

En caso de que las personas a que se refiere este artículo formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

CAPACITACIÓN DE RESPONSABLES (a partir del 1 de enero de 2026)

IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN
(ART.18 LFPIORPI)

MONITOREO DE ACTO U OPERACIONES (a partir de nuevas reglas)

X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes o Usuarias conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarias que sean consideradas Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 6 de la Ley o la evaluación que se realice en términos de la fracción VII de este artículo, y

AUDITORIA INTERNA O EXTERNA (a partir del 1 de enero de 2026)

XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables. Dichas auditorías se regularán en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría

EXCEPCIONES

La Secretaría, mediante acuerdos publicados en el DOF, podrá establecer excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, su reglamento, reglas de carácter general y demás disposiciones legales de aplicación supletoria, en casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten a quienes realizan las actividades consideradas vulnerables de la presente Sección.

OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES
(ART. 21 Y 22 LFPIORPI)

Información de los clientes

Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Abstenerse de la operación

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando las personas clientes o Usuarias se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Protección de datos

La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACIÓN
(ART. 23 y 24 LFPIORPI)

Plazo de presentación

Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en el artículo 17 de esta Ley, presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el DOF podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.

Información que debe incluir el aviso

La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales de la persona cliente o Usuaria y en su caso, de la persona Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACIÓN
(ART. 24 Y 25 LFPIORPI)

Notarios y corredores

Las y los notarios públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.

Requerimiento de información

La Secretaría podrá requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarias, así como de los Avisos e Informes.

FECHA DE ACTO U OPERACIÓN
(ART. 5 RLFPIORPI)

Fecha del acto u operación

Para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que estos se hayan celebrado.

Tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII (servicios de fe publica) del artículo 17 de la Ley, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Para efectos de la presentación de los Avisos de quienes realicen la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XIV (agente o apoderado aduanal) del artículo 17 de la Ley, se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.

Por lo que refiere a las personas que realizan las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17, fracción XV (renta de inmuebles), de la Ley, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

FECHA DE ACTO U OPERACIÓN
(ART. 6 Y 7 RLFPIORPI)

Monto del acto u operación

Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General, quienes las realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, tratándose de actos u operaciones de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá de considerar el monto o valor en aduana de las mercancías.

Periodo de 6 meses de las operaciones

Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

Juegos con apuestas y sorteos

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

Operaciones por identificar con valor igual o superior a 325 UMAS X 113.14 = $ 36,770.50

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso con valor igual o superior a 645 UMAS X 113.14 = $ 72,975.30

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Emisión y comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, prepagadas.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:

Operaciones por identificar con gasto mensual igual o superior a 805 UMAS X 113.14 = $ 91,077.70

a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA;

Operaciones por identificar por operación igual o superior a 645 UMAS X 113.14 = $ 72,975.30

b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y

Operaciones por identificar por operación igual o superior a 645 UMAS X 113.14 = $ 72,975.30

c) Instrumentos de almacenamiento de valor monetario cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación.

Operaciones para presentar aviso con valor igual o superior a 1,285 UMAS X 113.14 = $ 145,384.90

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso con valor igual o superior a 645 UMAS X 113.14 = $ 72,975.30

En el caso de tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Emisión y comercialización de cheques de viajero

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 645 UMAS X 113.14 = $ 72,975.30

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Operaciones de mutuo o de garantía

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 1,605 UMAS X 113.14 = $ 181,589.70

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Servicios de construcción y desarrollo de bienes inmuebles

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 8,025 UMAS X 113.14 = $ 907,948.50

V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Desarrollos Inmobiliarios

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 8,025 UMAS X 113.14 = $ 907,948.50

V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes

Operaciones por identificar monto igual o superior a 805 UMAS X 113.14 = $ 91,077.70

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 1,605 UMAS X 113.14 = $ 181,589.70

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Compra o venta de obras de arte

Operaciones por identificar monto igual o superior a 2,410 UMAS X 113.14 = $ 272,667.40

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 4,815 UMAS X 113.14 = $ 544,769.10

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Comercialización o distribución de vehículos

Operaciones por identificar monto igual o superior a 3,210 UMAS X 113.14 = $ 363,179.40

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 6,420 UMAS X 113.14 = $ 726,358.80

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Blindaje de Vehículos

Operaciones por identificar monto igual o superior a 2,410 UMAS X 113.14 = $ 272,667.40

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 4,815 UMAS X 113.14 = $ 544,769.10

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Traslado y custodia de dinero o valores

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 3,210 UMAS X 113.14 = $ 363,179.40

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:

a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o

b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Prestación de servicios independiente

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Servicios de Fe Publica

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a ocho mil veces el valor diario de la UMA; **8,000 X 113.14 = $ 905,120.00 antes eran 16,000 UMAS**

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso. **Antes tope de 8,025 UMAS**

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA;**4,000 X 113.14 = $ 452,560 antes 8,025 UMAS**

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Servicios de Fe Publica

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA; **8,025 X 113.14 = $ 907,948.50**

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

D. Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las previstas en el apartado A de esta fracción, en los términos que se señalan.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Recepción de donativos

Operaciones por identificar un monto igual o superior a 1,605 UMAS X 113.14 = $ 181,589.70

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 3,210 UMAS X 113.14 = $ 363,179.40

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Agente o apoderado aduanal

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA; **485 UMAS X 113.14 = $ 54,872.90**

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA; **4,815 UMAS X 113.14 = $ 544,769.10**

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Uso o goce temporal de bienes inmuebles

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 1,605 UMAS X 113.14 = $ 181,589.70

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 3,210 UMAS X 113.14 = $ 363,179.40

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.

ACTIVIDADES VULNERABLES
(ART.17 LFPIORPI)

Acumulación de operaciones

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

UIF UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA MÉXICO

Riesgo de LD de la Actividades Vulnerables		
SECTOR	2020	2023
OBRAS DE ARTE	ALTO	ALTO
METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS Y RELOJES	ALTO	ALTO
MONEDEROS Y CERTIFICADOS DE DEVOLUCIONES O RECOMPENSAS	MEDIO	ALTO
TARJETAS PREPAGADAS, VALES O CUPONES	MEDIO	MEDIO
VEHÍCULOS AÉREOS, MARÍTIMOS O TERRESTRES	ALTO	MEDIO
SERVIDORES PÚBLICOS	-	MEDIO
FE PÚBLICA	MEDIO	MEDIO
MUTUO, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS	MEDIO	MEDIO
SERVICIOS DE BLINDAJE	ALTO	MEDIO-BAJO
TARJETAS DE SERVICIOS O DE CRÉDITO	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO
JUEGOS CON APUESTA, CONCURSOS O SORTEOS	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO
TRANSMISIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO
RECEPCIÓN DE DONATIVOS	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO
DERECHOS PERSONALES DE USO O GOCE DE INMUEBLES	MEDIO	MEDIO-BAJO
DESARROLLO INMOBILIARIO	-	MEDIO-BAJO
ACTIVOS VIRTUALES	-	MEDIO-BAJO
SERVICIOS PROFESIONALES	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO
TRASLADO O CUSTODIA DE DINERO O VALORES	MEDIO-BAJO	MEDIO-BAJO

TEMA. 4

Conclusiones

INFRACCIONES
(ART. 53 LFPIORPI)

Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley; **(Identificar a los clientes)**

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54 fracción II de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley; **Fedatarios**

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

MULTAS
(ART. 54 LFPIORPI)

Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; **200 UMAS X 113.14 = $22,628 a 2,000 UMAS X 113.14 = $ 226,280**

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y **2,000 UMAS X 113.14 = $226,280 a 10,000 UMAS X 113.14 = $ 1,131,400**

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley. **10,000 UMAS X 113.14 = $1,131,400 a 65,000 UMAS X 113.14 = $ 7,354,100**

PRIMERA INFRACCIÓN
(ART. 55 LFPIORPI)

La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.

POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

CONTÁCTANOS

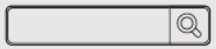

PÁGINA WEB

www.cofide.mx

TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley.** Copyright ©."